

Sentencia nº 88/2016 del J. Mercantil nº 3 de Valencia de 29/3/16 relativa a Nulidad de IRPH (entidad demandada CAIXA POPULAR CAIXA RURAL COOP CDTO.V) (Índice declarado nulo: IRPH Cajas).

“(…)

a partir de agosto 2011 mientras que el Euribor disminuyó drásticamente, manteniéndose por debajo del 1 a partir de septiembre 2012, el IRPH aumentó, manteniéndose en todo momento por encima del 3 hasta su desaparición a finales del 2013. De los BOE adjuntados a la contestación, se aprecia además que el IRPH Cajas de ahorros, en los años 2009 a 2013, siempre ha estado por encima del IRPH Bancos y del IRPH Entidades de crédito, concluyendo por tanto que de los índices de referencia oficiales, el impuesto por la entidad demandada era el más elevado. Por ello, y con independencia de la posible manipulación del IRPH cajas por la entidad demandada, postulada en la demanda y averada con el informe pericial aportado, lo cierto es que la imposición del más elevado índice de referencia, según evolución histórica constatada con la pericial y documental adjuntada a la contestación, solo puede beneficiar a la parte prestamista, al garantizarse mayor remuneración por el dinero préstamo, en claro perjuicio del prestatario que se ve obligado a pagar mensualmente mayor cantidad por dicho préstamo, que el resto de consumidores cuyos préstamos van referenciados al Euribor. Por todo ello, atendiendo a la imposición de dicha condición general de la contratación sin advertir a los actores del mayor precio del préstamo como consecuencia de referenciar el tipo remuneratorio al IRPH Cajas en lugar del Euribor, ni de la participación de la

entidad prestamista en la configuración del índice de referencia predispuesto, se considera abusiva la cláusula 3ª del préstamo hipotecario, por ser contraria a la buena fe contractual y exigida legalmente en la práctica bancaria, determinante de un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, en claro perjuicio de los consumidores, habiéndose incluido en el préstamo sin superar la transparencia exigida por el art. 82 TR LGDCU y art. 8 LCGC; debiendo por tanto declarar la nulidad del IRPH como índice de referencia para determinar el tipo remuneratorio del préstamo.

Siguiendo la doctrina de la STS de 9/05/13, la exclusión de la cláusula nula del contrato requiere la integración del mismo, sustituyendo la referencia litigiosa por otro índice oficial que respecto el equilibrio de los derechos y deberes de las partes, a fin de mantener la validez del préstamo hipotecario suscrito entre las partes. A tal efecto la parte actora interesa que la referencia al IRPH contenida en la cláusula 3ª I sea sustituida por la referencia al Euribor, no cuestionando la demandada tal particular en su escrito de contestación. Por ello procede acoger la petición actora, sustituyendo en el préstamo litigioso la referencia al IRPH por la referencia al Euribor a un año.